

(Alicante), comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Real Decreto 834/1978, de 13 de enero.

Dos.—Incluirla en el grupo A de los señalados en la Orden de este Ministerio de 5 de marzo de 1985, exceptuando el beneficio del impuesto sobre las Rentas del Capital, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, y los de expropiación forzosa de terrenos, preferencia en la obtención del crédito oficial, libertad de amortización durante el primer quinquenio y la reducción de la cuota de licencia fiscal, por no haberlos solicitado.

Tres.—La totalidad de la actividad industrial de referencia queda comprendida dentro de la zona de preferente localización industrial agraria.

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo de la instalación de referencia, cuyo presupuesto de inversión asciende a veintidós millones doscientas sesenta y ocho mil ciento treinta y cinco pesetas con cincuenta céntimos (22.268.135,50 pesetas).

La cuantía máxima de la subvención ascenderá a dos millones doscientas veintiséis mil ochocientos trece (2.226.813) pesetas, aplicación presupuestaria 21.05.761.

Cinco.—En caso de renuncia se exigirá el abono o reintegro en su caso, de las bonificaciones y subvenciones ya disfrutadas y a este fin quedarán afectos preferentemente a favor del Estado, los terrenos e instalaciones del interesado por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para su terminación, plazos ambos que se contarán a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 26 de febrero de 1981.—P. D. (Orden ministerial de 30 de agosto de 1976), el Director general de Industrias Agrarias, José Manuel Rodríguez Molina.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias.

8240 ORDEN de 2 de marzo de 1981 por la que se reglamenta la denominación de origen «Roncal» y su Consejo Regulador.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto del Reglamento de la Denominación de Origen «Roncal» y su Consejo Regulador, estudiado por el Consejo Provisional de esta Denominación de Origen y elaborado por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, de acuerdo con lo que determina la Ley 25/1970, y el Decreto 3711/1974.

Visto el informe emitido por el Consejo Regulador Provisional de dicha Denominación de Origen, y demás informes preceptivos.

Este Ministerio, en uso de sus facultades, ha tenido a bien aprobar el Reglamento de la Denominación de Origen «Roncal» y su Consejo Regulador, cuyo texto articulado forma parte de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de marzo de 1981.

LAMO DE ESPINOSA

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias, Presidente del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

REGLAMENTO DE LA DENOMINACION DE ORIGEN «RONCAL» Y SU CONSEJO REGULADOR

CAPITULO PRIMERO

Generalidades

Artículo 1.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, y en su Reglamento, aprobado por Decreto 835/1972, de 23 de marzo, y en el Decreto 3711/1974, de 20 de diciembre, quedan protegidos con la denominación de origen «Roncal» los quesos tradicionalmente designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, hayan cumplido en su producción, elaboración y maduración todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente.

Art. 2.º 1 La protección otorgada se extiende al nombre de la denominación de origen, al nombre geográfico de Beiaagua y a los nombres geográficos de los términos municipales y localidades que componen la zona de elaboración y maduración a que se refiere el artículo 8.º

2. Queda prohibida en otros quesos o productos lácteos la utilización de nombres, marcas, términos, expresiones o signos que, por su similitud fonética o gráfica con los nombres protegidos, puedan inducir a confusión con los que son objeto de esta Reglamentación, aun en el caso de que vayan precedidos por los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado en» u otros análogos.

Art. 3.º La defensa de la denominación de origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mis-

mo, así como el fomento y control de la calidad de los quesos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador y al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen (INDO).

CAPITULO II

De la producción de leche

Art. 4.º La zona de producción de leche apta para la elaboración de los quesos de «Roncal» comprende las áreas naturales de difusión de la raza ovina «Lacha», en Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya y de la «Rasa» en Navarra y Valles Pirenaicos de Huesca.

Asimismo se considerarán incluidas dentro de la zona de producción las eventuales comarcas de transhumancia de los ganados adscritos a la denominación de origen «Roncal».

Art. 5.º 1. La leche que se utilice para la elaboración del queso Roncal será exclusivamente de oveja de las razas «Rasa» y «Lacha».

2. El Consejo Regulador fomentará la constitución de rebaños de las razas «Rasa» y «Lacha», con las dimensiones óptimas que permitan su adecuada explotación, así como la adopción de técnicas encaminadas a mejorar la productividad de los rebaños y la calidad de la leche.

3. La alimentación del ganado responderá a las prácticas tradicionales con el aprovechamiento directo de los mejores pastos de la zona de producción, pudiendo el Consejo Regulador dictar normas complementarias con el fin de que la leche que ha de ser destinada a la elaboración del queso Roncal responda a sus características peculiares, quedando prohibido en todo caso la utilización de forraje ensilado durante el periodo de ordeño.

4. El Consejo Regulador podrá proponer al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen que sean autorizadas nuevas razas procedentes de cruzamientos de las razas «Rasa» y «Lacha» con otras que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe producen leche de calidad apta para la elaboración y maduración de quesos protegidos.

Art. 6.º 1 El ordeño se realizará con el mayor esmero, dedicando exclusivamente a la elaboración del queso Roncal la leche que reúna las condiciones precisas de higiene, sanidad y calidad.

2 La leche será entera y limpia, sin conservador alguno y con una composición equilibrada entre grasas y proteína, conforme a las características de las razas citadas y a la época de ordeño, para que el producto final tenga un contenido en materia grasa superior al 80 por 100 sobre el extracto seco.

Art. 7.º El Consejo Regulador vigilará las operaciones de recogida y transporte de la leche para que éstas se efectúen sin deterioro de la calidad.

CAPITULO III

De la elaboración y maduración

Art. 8.º La zona de elaboración y maduración de los quesos Roncal estará integrada, exclusivamente, por los municipios de Uzárroz, Isaba, Urzainqui, Roncal, Garde, Vidangoz y Burgui, que forman el Valle de Roncal de Navarra.

Art. 9.º Las técnicas empleadas en la manipulación de la leche y queso, el control del proceso de fabricación, maduración y conservación, seguirán las prácticas locales que se mencionan específicamente en el artículo siguiente y que tienden a obtener productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales del queso amparado por la Denominación de Origen.

Art. 10.º 1 Cuajada.—La cuajada será ácido-láctica utilizándose la dosis de cuajo precisa para que se realice en un tiempo mínimo de una hora. Las cuajadas obtenidas en un tiempo inferior no son aptas para la elaboración del queso Roncal.

La temperatura de la cuajada oscilará entre 32 y 37 grados centígrados, debiendo mantenerse esta temperatura durante todo el proceso de coagulación, cortado y desuerado de la pasta.

2. Prensado.—Se podrá realizar a mano, con ayuda de cispidos y volteos en el molde, o en prensas.

3. Salado.—Podrá ser efectuado en seco a mano, o mediante inmersión en salmuera. En este último caso el tiempo de inmersión no será superior a cuarenta y ocho horas, debiendo ser escurrido antes de pasar a las cámaras de maduración.

Art. 11. La elaboración se ajustará en todo momento a lo dispuesto en la legislación vigente sobre la materia.

Art. 12. Se considerarán prácticas prohibidas en la elaboración de queso Roncal las siguientes:

a) En la leche o pasta de queso las adiciones de los ácidos sórbico o propiónico y de sus sales, cualquier clase o tipo de colorantes, sustancias aromáticas o condimentos.

b) Cualquier manipulación que tienda a modificar las características naturales de la corteza y en particular el recubrimiento con ceras, parafinas, sustancias plásticas o colorantes y las prácticas de quemado y ahumado. Queda también prohibida la utilización de aceites, a excepción de los tratamientos de carácter profiláctico con aceite de oliva.

Art. 13. La época de elaboración de los quesos protegidos por la denominación de origen «Roncal» estará comprendida entre los meses de diciembre a julio, ambos inclusive. No obstante, el Consejo Regulador podrá modificar la época indicada como consecuencia de la evolución en el régimen de explotación del ganado.

Art. 14. La maduración de los quesos amparados por la denominación de origen «Roncal» tendrá una duración no inferior a cuatro meses, contados a partir de la terminación del salado. Durante este período se aplicarán las prácticas de volteo y limpieza necesarias hasta que el queso adquiera sus características peculiares.

Art. 15. En la elaboración de queso con destino a la exportación y previa autorización del Consejo Regulador, se podrán efectuar prácticas que se consideren indispensables para el cumplimiento de la legislación de los países de destino o para satisfacer las exigencias de sus mercados dentro de las tolerancias en ellos admitidas. Antes de la expedición de los productos, el Consejo Regulador dictaminará si los quesos pueden ser amparados por la denominación de origen «Roncal» y en caso afirmativo extenderá el correspondiente certificado de denominación de origen. En el caso de ser efectuadas estas prácticas especiales, tales quesos no podrán ser comercializados en el mercado interior.

CAPITULO IV

Características de los quesos

Art. 16. 1. El queso Roncal es un queso doble-graso de corteza natural, elaborado exclusivamente con leche de oveja de las razas a que se refiere el artículo 5.º Al término de su maduración presenta las siguientes características.

Forma: Cilíndrica con caras sensiblemente planas.

Altura: De 8 a 12 centímetros.

Peso y diámetro: Variables.

Corteza: Dura, gruesa, áspera al tacto, grasa, mohosa o no y de color pardo o pajizo.

Pasta: Dura, con poros pero sin ojos, con aroma y sabor característicos, levemente picante y de color blanco amarillento al corte.

Grasa: No inferior al 60 por 100 sobre el extracto seco.

Humedad: Inferior al 40 por 100.

2. Los quesos deberán presentar las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Los quesos que a juicio del Consejo Regulador no hayan adquirido estas características no podrán ser amparados por la denominación de origen «Roncal» y serán descalificados en la forma que se preceptúa en el artículo 34.

CAPITULO V

Registros

Art. 17. 1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes censos y registros:

- Censo de rebaños.
- Registro de muideras o queserías.
- Registro de locales de maduración.
- Registro de exportadores.

2. Las peticiones de inscripción en los Registros a que se refieren los apartados b), c) y d) se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que en cada caso sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del Reglamento o a los acuerdos adoptados por el Consejo sobre condiciones complementarias de carácter técnico que deban reunir las queserías e instalaciones de maduración o curado.

4. La inscripción en estos Registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos Registros que, con carácter general estén establecidos y en especial en el Registro de Industrias Agrarias.

Art. 18. 1. El censo de rebaños se formará con los datos facilitados por las muideras o queserías relativos a los ganaderos que suministran leche para la elaboración de queso Roncal.

Con este fin, en las entregas de leche las muideras o queserías deberán tomar los datos relativos al ganadero, su domicilio, raza de ovejas y número de hembras de que se compone el rebaño.

Art. 19. 1. En el Registro de Muideras o Queserías se inscribirán todas aquellas que se consideren aptas por el Consejo Regulador situadas en la zona de elaboración, cuyos quesos puedan optar a la denominación de origen.

2. En la inscripción figurará: El nombre del propietario y arrendatario en su caso, razón social, localidad y zona de emplazamiento, características, capacidad de elaboración y maquinaria, sistema de elaboración y cuantos datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la quesería.

En el caso de que la Empresa quesera no sea propietaria de los locales, se hará constar esta circunstancia indicando el nombre del propietario. Se acompañará un plano croquis a escala conveniente donde queden reflejados todos los detalles de construcción e instalaciones.

3. En los casos de arrendamiento de queserías, el Consejo se reserva la facultad de denegar la inscripción en el Registro correspondiente, cuando el contrato no ofrezca las debidas garantías de continuidad y estricto cumplimiento de Reglamento.

4. Las muideras o queserías inscritas podrán elaborar quesos sin derecho a la denominación de origen «Roncal» siempre

que se sometan a las normas que a tal efecto establezca el Consejo Regulador para controlar estos productos y garantizar en todo caso la correcta elaboración de los que son protegidos por la denominación de origen.

Art. 20. 1. En el Registro de Locales de Maduración se inscribirán todos aquellos situados en la zona de maduración que se dediquen a la maduración de quesos «Roncal» con denominación de origen o con derecho a ella, así como las instalaciones anejas destinadas a la conservación de estos quesos. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 19.

2. Los locales destinados a la maduración o curado dispondrán de temperatura constante y fresca durante todo el proceso de maduración y su estado higrométrico y ventilación serán los adecuados, además de cumplir los restantes requisitos que se estimen necesarios para que el queso adquiera las características privativas de Roncal.

3. Los locales de maduración inscritos podrán contener quesos no amparados por la denominación de origen, siempre que se cumplan las normas establecidas al efecto por el Consejo Regulador, que permitan el perfecto control de los productos y garanticen la naturaleza y pureza de los quesos protegidos.

Art. 21. En el Registro de Exportadores se inscribirán los que estando inscritos en los Registros de Locales de Maduración se dediquen a la exportación de quesos con denominación de origen «Roncal» y cumplan los requisitos establecidos en la legislación vigente. Para su inscripción presentarán el certificado que acredite dicho extremo.

Art. 22. 1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes Registros será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción cuando ésta se produzca. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o anular las inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior.

3. Todas las inscripciones en los diferentes Registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador.

CAPITULO VI

Derechos y obligaciones

Art. 23. 1. Sólo las personas naturales o jurídicas que tengan sus queserías inscritas en el Registro de la Denominación podrán elaborar, para su posterior maduración, quesos con derecho a ser amparados por la denominación de origen.

2. Sólo puede aplicarse la denominación de origen «Roncal» a los quesos procedentes de las instalaciones inscritas en el Registro de Locales de Maduración que hayan sido producidos y elaborados conforme a las normas exigidas por este Reglamento, y que reúnan las condiciones organolépticas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la denominación de origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetas, es exclusivo de las firmas inscritas en el Registro de Locales de Maduración.

4. Por el mero hecho de la inscripción en los Registros correspondientes, las personas naturales o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las exacciones que les correspondan.

Art. 24. 1. En las queserías o instalaciones inscritas en los Registros que figuran en el artículo 17 no podrá introducirse, durante el período de elaboración de queso «Roncal» que señala el artículo 13 más que leche de oveja de las razas a que se refiere el artículo 5.º y procedente de la zona establecida en el artículo 4.º, o quesos con derecho a denominación de origen procedentes de otras queserías inscritas. El Consejo Regulador podrá adoptar un régimen especial de autorización para entrada de leche de vaca aplicando las normas de control necesarias que garanticen la separación del queso de «Roncal» elaborado con leche de oveja de las restantes elaboraciones efectuadas a partir de leche de vaca.

2. Las firmas que tengan inscritas queserías e instalaciones sólo podrán tener almacenados sus géneros en los locales declarados en la inscripción.

Art. 25. Las firmas inscritas en el Registro de Exportadores podrán utilizar para las partidas de quesos que expidan desde sus instalaciones al extranjero, además del nombre de la razón social o en sustitución de éste, los nombres comerciales que tengan registrados como de su propiedad o autorizados por sus propietarios, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Haberlo comunicado al Consejo Regulador con los comprobantes que éste exija, haciendo manifestación expresa de que se responsabilizan de cuanto concierne al uso de dicho nombre en quesos amparados por la denominación. En el caso de que un nombre comercial sea utilizado por varias firmas inscritas, la responsabilidad habrá de ser solidaria.

b) En el caso de infracción grave cometida utilizando uno de estos nombres comerciales, su empleo será prohibido en lo sucesivo a la o las firmas autorizadas.

Art. 26. Los nombres con que figuran inscritas en el Registro de Queserías y Locales de Maduración y aquellos otros amparados por ellos a que se refiere el artículo anterior, así como las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice aplicado a los quesos protegidos por la denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros quesos, salvo las excepciones que estime el Consejo Regulador, previa solicitud del interesado a dicha Entidad, la cual, caso de que entienda que su aplicación no causa perjuicio a los quesos amparados, elevará la correspondiente propuesta al Instituto Nacional de Denominaciones de Origen que resolverá.

Art. 27. Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar medidas de campaña encaminadas a asegurar que la leche o queso producidos por los rebaños censados o queserías inscritas sean adquiridos, respectivamente, por las queserías y locales de maduración registrados en la denominación de origen.

Art. 28. 1. El queso de la denominación de origen para el consumo irá provisto de una etiqueta, contraetiqueta, precinta o distintivo en general del Consejo Regulador, numerado y expedido por éste, que deberá ser colocado en los propios locales de maduración, al término de este proceso y antes de su expedición o pase a locales de conservación, de acuerdo con la normativa que establezca a estos efectos el Consejo Regulador y de forma que no permita una segunda utilización de tales distintivos. En éstos figurarán la fecha de cuajada y fecha final de maduración del queso.

2. En las etiquetas propias de las firmas elaboradoras que se utilicen en los quesos amparados figurará, obligatoriamente y de forma destacada, el nombre de la denominación de origen, además de los datos que con carácter general se determinan en la legislación vigente.

3. Antes de la puesta en circulación de etiquetas de las firmas elaboradoras inscritas, ya sean correspondientes a quesos protegidos o a quesos sin derecho a la denominación de origen, éstas deberán ser autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se relacionan con este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que por cualquier causa puedan dar lugar a confusión en el consumidor, así como podrá ser anulada la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias de la firma propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada.

4. El Consejo Regulador adoptará y registrará un emblema como símbolo de la denominación de origen, previo informe del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

Asimismo el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que en el exterior de las queserías o instalaciones inscritas y en lugar destacado figure una placa que aluda a esta condición.

Art. 29. La expedición de los quesos que tenga lugar entre firmas inscritas deberá ir acompañada por un volante de circulación entre queserías expedido por el Consejo Regulador en la forma que por el mismo se determine, con anterioridad a su ejecución.

Art. 30. 1. El etiquetado de los quesos amparados por la denominación «Roncal» deberá ser realizado exclusivamente en los locales de maduración inscritos, autorizados por el Consejo Regulador, perdiendo el queso en otro caso el derecho al uso de la denominación.

2. Los quesos amparados por la denominación «Roncal» únicamente pueden circular y ser expedidos por las queserías e instalaciones inscritas en tipos de envase que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador podrá proponer al INDO que autorice a los locales de maduración inscritos la comercialización de los quesos de «Roncal» en porciones, siempre que se establezca el apropiado sistema de control que garantice la procedencia del producto, su origen y calidad, así como su perfecta conservación y adecuada presentación al consumidor.

En los envases que contengan estas porciones figurará la correspondiente etiqueta o distintivo del Consejo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.

Art. 31. El Consejo Regulador vigilará en cada campaña las cantidades de queso amparado por la denominación expedidos por cada firma inscrita en los Registros de Queserías y Locales de Maduración, de acuerdo con las cantidades de leche adquirida y según las existencias y adquisiciones de quesos a otras firmas inscritas.

Art. 32. Toda expedición de queso amparado por la denominación de origen con destino al extranjero, además de cumplir las normas establecidas para el comercio exterior del queso, deberá ir acompañada del correspondiente certificado de la denominación de origen, expedido por el Consejo Regulador, que se ajustará al modelo establecido por el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, sin poder despacharse por la aduana las expediciones que carezcan de dicho certificado.

Art. 33. 1. Con objeto de poder controlar los procesos de producción, elaboración y expedición, así como los volúmenes de existencias y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los quesos amparados por la denominación de origen, las personas físicas o jurídicas titulares de las queserías y locales de maduración vendrán obligadas a cumplir con las siguientes formalidades:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Queserías

a-1) Enviarán al Consejo Regulador, con la periodicidad que éste señale y como mínimo semestralmente, la relación de los ganaderos que les han suministrado leche durante el plazo anterior, facilitando los datos a que se refiere el artículo 18.

a-2) Llevarán un libro, según el modelo adoptado por el Consejo Regulador, en el que figurarán diariamente los datos de cantidad y procedencia de leche recibida, número de unidades de quesos fabricados y locales de maduración a donde se destinen estos quesos.

No será exigible este libro a las industrias artesanales con producción anual inferior a 1.000 kilos de queso.

a-3) Presentarán al Consejo Regulador en los diez primeros días de cada mes una declaración que resuma los datos del mes anterior que figuran en el libro, según el modelo que adopte el Consejo.

Las industrias artesanales presentarán semestralmente declaración de la producción, indicando procedencia de la leche, número de unidades de queso fabricadas y locales de maduración a donde se destinaron estos quesos.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Locales de Maduración:

b-1) Llevarán un libro, según el modelo que adopte el Consejo Regulador, en el que diariamente se anotarán los datos referentes a número y procedencia de las unidades de queso que inician el proceso de maduración, el número de los que finalizan este proceso y el de quesos que se expenden al mercado.

Para las industrias artesanales con producción anual inferior a 1.000 kilos de queso no será obligatorio el precepto anterior.

b-2) Presentarán al Consejo Regulador, dentro de los diez primeros días de cada mes, una declaración en la que quedarán reflejados todos los datos del mes anterior que figuran en el libro. En tanto tengan existencias deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

Las industrias artesanales presentarán semestralmente declaración de la producción, indicando número, procedencia y destino de los quesos que maduraron en sus instalaciones.

2. De conformidad con lo previsto en los artículos 46 y 73 de la Ley 25/1970, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica, sin referencia alguna de carácter individual. Cualquier infracción de esta norma por parte del personal afecto al Consejo será considerada como falta muy grave.

Art. 34. 1. La leche o quesos que por cualquier causa presenten defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida de la denominación de origen, o del derecho a la misma, en caso de producto no definitivamente elaborados.

Asimismo se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

2. La descalificación de los quesos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de producción, de elaboración, o maduración, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación deberán permanecer debidamente aislados y rotulados, bajo control del Consejo Regulador, que en su resolución determinará el destino del producto descalificado, el cual, en ningún caso, podrá ser transferido a otra quesería o instalación inscrita.

CAPITULO VII

Del Consejo Regulador

Art. 35.- 1. El Consejo Regulador es un Organismo integrado en el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen, como órgano desconcentrado del mismo con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento, de acuerdo con lo que determinan los artículos 98 y 101 de la Ley 25/1970.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 37 estará determinado:

a) En lo territorial, por la respectiva zona de producción, elaboración y maduración.

b) En razón de los quesos, por los protegidos por la denominación en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, maduración, circulación y comercialización.

c) En razón de las personas, por las inscritas en los diferentes Registros

Art. 36. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se le encomiendan en el artículo 87 de la Ley 25/1970, y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

Art. 37. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar la leche, quesos de oveja o de otra procedencia no protegidos por la denominación de origen, que se produzcan, elaboren, comercialicen o transiten dentro de la zona de pro-

ducción, dando cuenta de las incidencias de este servicio a la Delegación Provincial de Agricultura, y remitiéndole copias de las actas que se produzcan, sin perjuicio de la intervención de los Organismos competentes en esta materia.

Art. 38. 1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente designado por el Ministerio de Agricultura, de la terna propuesta por el Consejo Regulador con informe favorable del INDO.

b) Un Vicepresidente en representación del Ministerio de Comercio designado por éste.

c) Cuatro Vocales, en representación del sector ganadero, elegidos en la sede de la Cámara Agraria de Navarra, por y entre los ganaderos que suministran leche para la elaboración del queso de «Roncal» y que figuren en el censo del Consejo Regulador de los que dos, al menos, corresponderán a la provincia de Navarra.

d) Cuatro Vocales, en representación de los sectores elaborador y exportador, de los cuales uno pertenecerá al Registro de Exportadores. Los Vocales serán elegidos por y entre las personas inscritas en los correspondientes Registros del Consejo Regulador.

e) Dos Vocales designados por el Ministerio de Agricultura con especiales conocimientos sobre ganadería e industrias lácteas.

2. Por cada uno de los cargos de Vocales del Consejo Regulador se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de Vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un Vocal por cualquier causa, se procederá a designar sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del nuevo Vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los Vocales será como máximo de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el Vocal que durante el período de vigencia de su cargo sea sancionado por infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas.

Art. 39. Los Vocales a los que se refieren los apartados c) y d) del artículo anterior deberán estar vinculados a los sectores que representan, bien directamente o por ser Directivos de Sociedades que se dediquen a las actividades que han de representar. No obstante, una misma persona, natural o jurídica, no podrá tener en el Consejo representación doble, una en el sector ganadero y otra en los sectores elaborador y exportador, ni directamente ni a través de firmas filiales o socios de la misma.

Art. 40. 1. Al Presidente corresponde:

Primero.—Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos que sea necesario.

Segundo.—Hacer cumplir las disposiciones legales y reglamentarias.

Tercero.—Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos.

Cuarto.—Convocar y presidir las sesiones del Consejo, señalando el orden del día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

Quinto.—Organizar el régimen interior del Consejo.

Sexto.—Contratar, suspender o renovar el personal del Consejo Regulador.

Séptimo.—Organizar y dirigir los servicios.

Octavo.—Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

Noveno.—Remitir al INDO aquellos acuerdos que para cumplimiento general acuerde el Consejo, en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos que por su importancia estime deben ser conocidos por el mismo.

Décimo.—Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende el INDO.

2. La duración del mandato del Presidente será de cuatro años, pudiendo ser reelegido. Tres meses antes de expirar su mandato, el Consejo Regulador propondrá una terna al INDO para que éste, con su informe, la eleve al Ministerio de Agricultura.

3. El Presidente cesará: Al expirar el término de su mandato, a petición propia, una vez aceptada su dimisión, o por decisión del Ministerio de Agricultura.

4. En caso de cese o fallecimiento del Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá al Ministerio de Agricultura una terna para designación de nuevo Presidente.

5. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta de terna para nuevo Presidente serán presididas por el funcionario del INDO que designe el Director de dicho organismo.

Art. 41. 1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la mitad de los Vocales, siendo obligatorio celebrar sesión por lo menos una vez al trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con cuatro días de antelación al menos, debiendo acompañar a la

citación el orden del día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente señalados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a juicio del Presidente, se citará a los Vocales por telegrama con veinticuatro horas de anticipación como mínimo. En todo caso, el Consejo quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Cuando un titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

4. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los que compongan el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

5. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente que estará formada por el Presidente y dos Vocales titulares, uno del sector ganadero y otro del sector elaborador o exportador, designados por el Pleno del Organismo. En la sesión en que se acuerde la constitución de dicha Comisión Permanente se acordará también las misiones específicas que le competen y funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome la Comisión Permanente serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que celebre.

Art. 42. 1. Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Regulador contará con el personal necesario, con arreglo a las plantillas aprobadas por el INDO, que figurarán dotadas en el presupuesto propio del Consejo.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y que tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativos.

d) Las funciones que se le encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación e instrumentación de los asuntos de la competencia del Consejo.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá en Técnico competente.

4. Para los servicios de control y vigilancia, contará con Veedores propios. Estos Veedores serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por el Servicio de Defensa contra fraudes en solicitud tramitada a través del INDO, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los rebaños ubicados en la zona de producción.

b) Sobre las queserías e instalaciones situadas en las zonas de producción, elaboración y maduración.

c) Sobre la leche y quesos en las zonas de producción, elaboración y maduración.

d) Sobre los quesos protegidos en todo el territorio nacional.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para efectuar trabajos urgentes, el personal necesario, siempre que tenga aprobada en el presupuesto dotación para ese concepto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto con carácter de fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral.

Art. 43. 1. Por el Consejo se establecerá un Comité de Calificación de los quesos, formado por tres expertos y un delegado del Presidente del Consejo, que tendrá como cometido informar sobre la calidad de los quesos que sean destinados al mercado, tanto nacional como extranjero, pudiendo contar este Comité con los asesoramientos técnicos que estime necesarios.

2. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y en su caso, la descalificación del queso en la forma prevista en el artículo 34. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional, durante los diez días siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si en dicho plazo no se solicita dicha revisión la resolución del Presidente se considerará firme.

Las resoluciones del Presidente o la del Consejo Regulador, en su caso, podrán ser recurridas en alzada ante el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

3. Por el Consejo Regulador se dictarán las normas para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación.

Art. 44. 1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

Primero.—Con el producto de las exacciones parafiscales que se fijan en el artículo 91 de la Ley 25/1970, a las que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 1 por 1.000 del valor de la leche entregada en las queserías o muideras inscritas, destinada a la elaboración de queso de «Roncal».

b) El 0,50 por 100 a la exacción sobre productos amparados.

c) 100 pesetas por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio del coste sobre las precintas.

Los sujetos pasivos de cada una de las exacciones son: De la a), los titulares de los rebaños censados, de la b), los titulares de las queserías o locales de maduración inscritos que explotan queso al mercado, y de la c), los titulares de queserías y locales de maduración inscritos, solicitantes de certificados, visados de facturas o adquirentes de precintas.

Segundo.—Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

Tercero.—Las cantidades que pudieran percibirse en concepto de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados al Consejo o a los intereses que representa.

Cuarto.—Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos y ventas del mismo.

2. Los tipos impositivos fijados en este artículo podrán variarse a propuesta del Consejo Regulador por el INDO, cuando las necesidades presupuestarias del Consejo así lo exijan.

3. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

4. En consonancia con el régimen foral vigente en Navarra, las exacciones parafiscales que se especifican en el apartado primero de este artículo podrán ser sustituidas en todo o en parte por aportaciones al Consejo Regulador de la Diputación Foral de Navarra. Por Convenio entre el citado Organismo y el INDO se fijarán las condiciones y cuantía de estas aportaciones, así como la intervención de la Diputación en la aprobación de los presupuestos del Consejo Regulador y disposiciones de los fondos.

Art. 45. Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a la pluralidad de personas o industrias relacionadas con la producción o elaboración de queso de «Roncal» se notificarán mediante circulares expuestas en las oficinas del Consejo y en la sede de las Cámaras Locales de los municipios incluidos dentro de la zona de producción y con la oportuna comunicación a la Cámara Agraria. La exposición de dichas circulares se anunciará en el «Boletín Oficial» de las provincias que componen la zona de producción.

Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles, en todo caso, ante el Consejo del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

CAPITULO VIII

De las infracciones, sanciones y procedimiento

Art. 46. Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores, se atemperarán a las normas de este Reglamento, a las de la Ley 25/1970, Decreto 835/1972, y a la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 47. 1. Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multa, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la denominación o baja en el Registro o Registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que por contravenir la legislación general sobre la materia de la Ley 25/1970, puedan ser impuestas.

2. Las bases para la imposición de multas se determinarán conforme dispone el artículo 120 del Decreto 835/1972.

3. Para la aplicación de las sanciones previstas en este Reglamento se tendrán en cuenta las normas establecidas en el artículo 121 del Decreto 835/1972.

Art. 48. 1. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el Veedor y el dueño o representantes del rebaño, quesería y local de maduración, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos o manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignan en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el Veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta lo hará constar así el Veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

2. En el caso en que se estime conveniente por el Veedor o por el dueño de la mercancía o representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de la inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma, y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o representante citado.

3. Cuando el Veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida, hasta que por el Instructor del expediente se disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección.

Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo por tanto ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en venta o vendidas. En el caso que se estime procedente podrán ser precintadas.

4. De acuerdo con los artículos 27 y 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Consejo Regulador o el INDO, en su caso, podrá solicitar informes a las personas que considere necesario, o hacerles comparecer a este fin en las oficinas en que se tramitan las actuaciones, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por los Veedo-

res, y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

Art. 49. 1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de sus Registros. En los demás casos, el Consejo Regulador lo pondrá en conocimiento del Instituto Nacional de Denominaciones de Origen.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar como Instructor y Secretario, dos Vocales del Consejo Regulador designados por el mismo.

3. En aquellos casos en que el Consejo estime conveniente que la instrucción del expediente se haga por el INDO podrá solicitarlo así del mismo.

4. Una vez instruido el expediente se establecerá la audiencia de la Cámara Agraria Provincial correspondiente.

Art. 50. 1. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo cuando la sanción no exceda de 50.000 pesetas. Si excediera, elevará su propuesta al INDO.

2. A efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior, se adicionará al valor del decomiso el de la multa.

3. La decisión sobre el decomiso definitivo de productos o destino de éstos, corresponderá a quien tenga atribuida la facultad de resolver el expediente.

Art. 51. De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 129 del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multa de 10.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso las siguientes infracciones cuando sean cometidas por personas no inscritas en los Registros del Consejo Regulador:

1. El uso de la denominación de origen.
2. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, expresiones, signos o emblemas que por su identidad o similitud gráfica o fonética con los nombres protegidos por la denominación de origen, o con los signos o emblemas característicos de la misma, puedan inducir a confusión sobre la naturaleza o el origen de los productos, sin perjuicio de los derechos adquiridos que sean debidamente reconocidos por el INDO.
3. El empleo de nombres geográficos protegidos por la denominación en etiquetas, documentos comerciales, propaganda o venta de productos, aunque vayan precedidos de los términos «tipo», «gusto», «estilo», «elaborado en», «madurado o curado en», «con quesería en» u otros análogos.
4. Cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la denominación de origen o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma.

Art. 52. 1. Según dispone el apartado 2 del artículo 129 del Decreto 835/1972, las infracciones cometidas por las personas inscritas en los Registros de la denominación de origen se clasifican, a efectos de su sanción, en la forma siguiente:

A) Faltas administrativas.—Que se sancionarán con multas del 0,5 al 5 por 100 del valor de las mercancías afectadas y las que sean de carácter leve con apercibimiento.

Estas faltas son en general las inexactitudes en las declaraciones, volantes de circulación, asientos, libros registros y demás documentos y especialmente las siguientes:

1. Falsear u omitir en las declaraciones para inscripción en distintos Registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos.
2. No comunicar inmediatamente al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los Registros.
3. El incumplimiento por omisión o falsedad de lo establecido en el artículo 33 de este Reglamento, en relación con las declaraciones de producción y de movimiento de las existencias de productos.
4. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado A).

B) Infracciones a lo establecido en el Reglamento sobre producción y elaboración de los quesos amparados. Que se sancionarán con multas del 1 al 10 por 100 del valor de las mercancías afectadas y en este último caso además con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. El incumplimiento de las normas vigentes sobre prácticas higiénicas de conservación y transporte.
2. Utilizar para la elaboración de quesos amparados, leche neutralizada, tratada con conservantes y, en general, cualquier práctica que influya en la calidad del producto, salvo los casos que determine el Consejo Regulador, y en las condiciones que éste señale.
3. Emplear en la elaboración de quesos protegidos leche distinta de la autorizada por el artículo 5.º de este Reglamento.
4. El incumplimiento de las normas de elaboración y maduración de los quesos.
5. Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este apartado B).

C) Infracciones por uso indebido de la denominación o por actos que pueda causarle perjuicio o desprestigio. Que se sancionarán con multas de 10.000 pesetas al doble del valor de la mercancía o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad y con su decomiso.

Estas infracciones son las siguientes:

1. La utilización de razones sociales, nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la denominación o a los nombres protegidos por ella, en la comercialización de otros quesos no protegidos o de otros productos de similar especie, así como las infracciones al artículo 26.
2. El empleo de la denominación de origen en quesos que no hayan sido elaborados, producidos o madurados, conforme a las normas establecidas en la legislación vigente y por este Reglamento, o que no reúnan las condiciones de fabricación y organolépticas que deben caracterizarlos.
3. El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador, en los casos a que se refiere este apartado C).
4. La indebida negociación o utilización de los documentos, etiquetas, sellos, etc., propios de la denominación de origen.
5. La expedición de quesos que no correspondan a las características de calidad mencionadas en sus medios de comercialización.
6. La expedición, circulación o comercialización de quesos amparados en tipos de envases no aprobados por el Consejo.
7. La expedición, circulación o comercialización de quesos de la denominación de origen desprovistos de los precintos, etiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.
8. Efectuar la elaboración, el curado o el etiquetado de quesos en locales que no sean las instalaciones inscritas autorizadas por el Consejo Regulador.
9. El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación y precintado de quesos.
10. En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C), podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la denominación de origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a certificados de origen, etiquetas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la denominación de origen.

Art. 53. De las infracciones en productos envasados o etiquetados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. En cuanto a las infracciones cometidas en productos no etiquetados la responsabilidad recaerá en el tenedor de los mismos y para aquellas que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 54. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 55. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 56. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agronómicos y legislación complementaria.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo tanto toda la documentación que se determina en el mismo respecto a los productos a que se refiere deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 57. 1. Cuando la infracción de que se trate constituya además una contravención de la legislación general vigente sobre la materia, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de defensa contra fraudes u Organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la denominación de origen, y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes, podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Con objeto de adaptar el régimen actual de funcionamiento de la denominación de origen y las obligaciones de las personas inscritas a cuanto determina este Reglamento, queda facultado el Instituto Nacional de Denominaciones de Origen para dictar, a petición del Consejo Regulador, las normas convenientes, a fin de que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, quedando finalizada el 31 de diciembre de 1981.

Segunda.—La forma de elección de los Vocales a que se refiere el artículo 38, se acomodará a lo establecido en el Real Decreto 2004/1979, de 13 de julio, y disposiciones complementarias.

Tercera.—El actual Consejo Regulador Provisional de la denominación de origen «Roncal» asumirá la totalidad de funciones que corresponden al Consejo Regulador, a que se refiere el capítulo VII, continuando sus actuales Vocales en el desempeño de sus cargos hasta que el Consejo Regulador quede constituido, de acuerdo con lo que prevé el artículo 38 de este Reglamento.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

8241

RESOLUCION de 26 de febrero de 1981, de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, por la que se prorroga y modifica la Autorización-particular otorgada a la Empresa «Auxitrol Ibérico, S. A.», para la fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares con destino a la Central Nuclear de Ascó, grupos I y II (P. A. 85.19-B).

Por Resolución de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de 30 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de octubre), se otorgaron a la Empresa «Auxitrol Ibérico, S. A.», los beneficios del régimen de fabricación mixta para la construcción de penetraciones eléctricas para reactores nucleares con destino a la Central Nuclear de Ascó, grupos I y II.

Habiéndose introducido diversas modificaciones en el diseño y especificaciones de las citadas penetraciones eléctricas se han tenido que variar el número y constitución de las mismas y, en consecuencia el de los elementos a importar, por lo que se ha experimentado una variación en los grados de nacionalización e importación. Por todo ello, se hace preciso introducir algunas modificaciones en la citada Autorización-particular, en el sentido de modificar dichos grados de nacionalización e importación y sustituir el anexo en el que figuran los elementos a importar.

De otra parte, subsistiendo las razones que motivaron la concesión de la citada Autorización-particular y no habiéndose concluido la fabricación mixta objeto de la misma, se estima necesario proceder a la prórroga de su plazo de vigencia.

En su virtud, y de acuerdo con los informes de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales de 3 de octubre y 17 de diciembre de 1980, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto:

Primero.—Se prorroga, a partir de la fecha de su caducidad y hasta el 22 de octubre de 1982, el plazo de vigencia de la Autorización-particular de 30 de julio de 1976, otorgada a la Empresa «Auxitrol Ibérico, S. A.», para la fabricación mixta de penetraciones eléctricas para reactores nucleares con destino a la Central Nuclear de Ascó, grupos I y II.

Segundo.—La cláusula 3.ª de la repetida Autorización-particular, de 30 de julio de 1976, queda sin efecto y sustituida por la que se transcribe a continuación:

3.ª Se fija en el 87,17 por 100 el grado de nacionalización de estas penetraciones eléctricas. Por consiguiente, las impor-